

Expediente: **305/18**

Carátula: **MAZZUCO PASCUAL ALBERTO Y OTRO C/ MONCLER S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **09/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20342855653 - *MONCLER S.R.L., -DEMANDADO*

20166850380 - *OTTONELLO, PEDRO GABRIEL-POR DERECHO PROPIO*

23331388009 - *GIL, MARIA CRISTINA-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

90000000000 - *ABRAHAM, JUAN JOSE-DEMANDADO*

90000000000 - *PADRON TEJERIZO, EDUARDO-POR DERECHO PROPIO*

20301170506 - *MAZZUCO, PASCUAL ALBERTO-ACTOR*

20301170506 - *FUENSALIDA, RODOLFO DANIEL-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 305/18



H103054362551

San Miguel de Tucumán, 08 de junio de 2023.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "Mazzuco, Pascual Alberto y otro vs. Moncler SRL y otros s/ cobro de pesos, tramitados por ante este Juzgado del Trabajo de la V° Nominación.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 26/03/2018, se apersonó el letrado Eduardo Padrón Tejerizo (con el patrocinio de la letrada Luisa Graciela Contino), en nombre y representación del Sr. Pascual Alberto Mazzuco, DNI N° 22.664.936, con domicilio en calle 41 N° 279, Villa Mariano Moreno, Las Talitas, y del Sr. Rodolfo Daniel Fuensalida, DNI N° 22.664.854, con domicilio en calle Güemes N° 467, B° Floresta, de esta ciudad, conforme acredita con copia de poder ad-litem (poder especial gratuito para este tipo de proceso) acompañado a la demanda.

En tal carácter promovió demanda en contra de la firma Moncler SRL, CUIT 30-71561537-8, con domicilio en ruta N° 9 y Virgen Generala, de esta ciudad; del Sr. Juan José Abraham, con domicilio en calle Lavalle N° 1748; y de la Sra. María Cristina Gil, con domicilio en Av. Siria N° 1730, de esta ciudad, en su carácter de sucesores de la Sra. Irma Abraham, por la suma de \$1.048.371,16, conforme planilla de rubros y conceptos reclamados practicada, con más los intereses que resulten de aplicar la tasa activa del Banco Nación desde que la suma es debida hasta su efectivo pago.

Precisó que, tras el deceso de la Sra. Irma Abraham el 12/03/2017, propietaria del motel "Halley" (ubicado en ruta N° 301, Km 1541), donde los actores prestaron servicios, la Sra. Gil, junto al Sr. "Cacho Ahmad" y Emilia Yadide Ahmad fueron y continuadores de su explotación, a pesar de que

este permaneció cerrado un corto tiempo. Agregó que, el 31/05/2017, fue constituida la firma demandada Moncler SRL, cuyos socios son la Sra. Emilia Yadide Ahmad, DNI N° 14.059.113 y Francisca de los Ángeles Cuellar, DNI N° 25.857.422.

Relató que el Sr. Mazzuco ingresó a trabajar para la Sra. Abraham el 24/02/1998, bajo la categoría de "mucamo", según CCT 479/06. Denunció que su jornada de trabajo se extendía de martes a domingo, de 14:45 a 23:00 y, por sus labores, percibía por sus labores, la suma de \$15.965,10 (correspondiente al mes de febrero de 2017).

Por su parte, sostuvo que el Sr. Fuensalida ingresó a trabajar bajo las órdenes de la Sra. Abraham el 04/12/2007, desempeñándose, en un primer momento, como peón general hasta el mes de junio de 2015, momento en el cual pasó a cumplir tareas de mucamo, según CCT 479/06. Señaló que su jornada de trabajo era de 23:00 a 07:00, de lunes a domingo con un descanso semanal, percibiendo por ello, la suma de \$15.475,78 (correspondiente al mes de febrero de 2017).

Indicó que la relación laboral entre las partes se desarrolló con normalidad hasta que el día 26/03/2017 los actores se presentaron a desempeñar su jornada laboral y se dieron con la sorpresa de que el establecimiento se encontraba cerrado, siendo recibidos por la Sra. Gil y el Sr. Ahmad, quienes les avisaron a los empleados que el motel iba a cerrar a causa del fallecimiento de la Sra. Irma Abraham.

Ante tal situación, señaló que los actores iniciaron el intercambio epistolar en contra de los herederos de la Sra. Irma Abraham, de los cuales solo conocían al Sr. Juan José Abraham, padre de Máximo Abraham, a quien le fuera transferido en vida de la primera, informalmente el hotel conocido como "Ovni" y quien iniciara la sucesión por ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la VIII nominación y María Cristina Gil.

Transcribieron el contenido de los TCL enviados por los actora a la empleadora y sus continuadores en fechas: 27/03/2017, 05/04/2017, 20/04/2017, 24/05/2017, 31/08/2017, 15/12/2017, 20/12/2017 28/12/2017 y 17/01/2018, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

Refirió a las infructuosas actuaciones realizadas por ante la Secretaría del Estado de Trabajo de la Provincia. Practicó planilla de rubros y conceptos reclamados.

Acápite aparte denunció que el Sr. Juan José Abraham resulta responsable por su carácter de sucesor de la Sra. Irma Abraham, y que la Sra. Cristina Gil lo es en virtud de su carácter de encargada de la administración del establecimiento, antes de la muerte de la Sra. Abraham.

Asimismo, responsabilizó solidariamente, en los términos de los arts. 225 a 228 de la LCT, a la sociedad Moncler SRL, quien continuó explotando el establecimiento en el mismo lugar y con el mismo nombre comercial, cuya accionista mayoritaria es la Sra. Emilia Yadide Ahmad.

Ofreció prueba documental. Fundó el derecho en sustento de su pretensión. Citó doctrina y jurisprudencia. Solicitó la aplicación de la tasa activa para el cálculo de los intereses. Interpuso un embargo preventivo.

La parte actora acompañó prueba documental en su escrito del 10/04/2018 y rectificó demanda en el sentido de que el motel "Halley", donde prestaban servicios los actores se encontraba ubicado en Ruta N° 9 y Virgen Generala, de esta ciudad capital, y no en Ruta 301, Km 1541.

El 07/08/2019 se apersonó el letrado Jorge Agustín Gramajo, con el patrocinio de la letrada Contino, en el carácter de apoderado de los actores, según instrumento de poder ad litem adjunto, lo que fue proveído en decreto del 20/08/2019.

Corrido el traslado de la demanda, mediante presentación del 11/10/2019, se apersonó el letrado Pedro Gabriel Otonello, en el carácter de apoderado de la Sra. María Cristina Gil, DNI N° 18.203.966, con domicilio en Av. Siria N°1730 de esta ciudad, conforme instrumento de poder general para juicios acompañado y contestó demanda, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas a la accionante.

En su responde, luego de negar todos y cada uno de los hechos invocados por los actores y señaló que, al haber sido empleados de la empresa unipersonal de la Sra. Irma Abraham, debieron haber reclamado su crédito ante el sucesorio después de conocida su muerte.

Denunció inconsistencias en las intimaciones cursadas por los actores el 26/03/2017 ya que, en ese entonces, la Sra. Abraham ya había fallecido.

Con citas de jurisprudencia opuso excepción de falta de acción, falta de legitimación pasiva y de prescripción. Asimismo, planteó pluspetición inexcusable y formuló reserva del caso federal. Dedujo cuestión de incompetencia e inexistencia de legitimación para accionar en contra los demandados, a quienes los actores responsabilizan sin siquiera acreditarlo mediante una declaratoria de herederos.

El 31/10/2019 los actores contestaron el traslado de las excepciones opuestas, solicitando su rechazo.

Mediante presentación del 06/11/2019, se apersonó nuevamente el letrado Otonello en el carácter de apoderado de la firma Moncler SRL, según instrumento de poder acompañado, contestó demanda en idénticos términos e interpuso las mismas defensas y cuestiones que la Sra. Gil.

Los actores contestaron el traslado de las excepciones opuestas el 12/12/2019, solicitando su rechazo.

En sentencia interlocutoria del 12/05/2020 se dispuso hacer lugar a excepción de falta de personería, teniéndola por subsanada en presentación del 12/12/2019, y rechazar la excepción de incompetencia en razón de la materia.

Mediante providencia del 25/03/2021 se tuvo por incontestada la demanda por parte del accionado Juan José Abraham.

En presentación del 16/09/2021, el letrado Otonello renunció a la representación de las codemandadas en autos, lo que fuera proveído mediante decreto del 21/12/2021.

Abierta la causa a prueba, el 28/12/2021 tuvo lugar la audiencia conciliatoria, prevista en el art. 69 CPL la cual se tuvo por fracasada al haber concurrido solamente la parte actora y su letrado apoderada.

En presentación del 19/04/2022 se apersonó el letrado Matías Nicolás Cardozo, en el carácter de apoderado de la Sra. María Cristina Gil, lo que fuera proveído en decreto del 22/04/2022.

El 06/08/2022 informó el actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes. La actora ofreció tres cuadernos de prueba, a saber: 1) instrumental (producida); 2) informativa (producida); 3) testimonial (producida). Las partes codemandadas Juan José Abraham, Cristina Gil y Moncler SRL no ofrecieron pruebas.

El 01/08/2022 presentó alegatos la parte actora y la demandada (Gil) hizo lo propio el 03/08/2022.

En presentación del 05/08/2022 se apersonó la Sra. Emilia Yadide Ahmad, en el carácter de socia gerente de la firma Moncler SRL, con el patrocinio del letrado Rodolfo Matías Medrano, lo que fuera

proveído el 08/08/2022 y presentó sus alegatos el 18/08/2022.

Mediante decreto del 19/08/2022, los autos fueron llamados a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

Fracasada la audiencia del art. 42 CPL (celebrada el 28/12/2022), se dispuso, como medida para mejor proveer, librar oficio al Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la VIII° Nominación a fin de que sirva informar respecto de los autos caratulados "Abraham, Irma s/ Sucesión", Expte N° 5226/17, si en los mismos se ha dictado declaratoria de herederos.

El Juzgado oficiado contestó a la requisitoria el 15/02/2023, e informó que no se ha dictado declaratoria de heredero en los autos del rubro y que el Sr. Juan José Abraham, DNI 14.359.929 se ha apersonado en la causa en el carácter de sobrino de la causante.

Finalmente, por proveído de idéntica fecha los autos volvieron a despacho para el dictado de sentencia definitiva lo que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

I. En forma preliminar, cabe señalar que conforme surge de las constancias de autos, el 25/03/2021 se tuvo por incontestada la demanda del Sr. Juan José Abraham.

Según lo prescripto por el art. 58 segundo párrafo de la Ley 6204, en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. No obstante, para que dicha presunción se torne operativa, es menester acreditar la existencia de la relación laboral.

En precedentes reiterados la CSJT ha señalado que las presunciones legales contenidas en el art. 58 del CPL, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, "Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros"). Se ha dicho también que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (conf. CSJT, sent. N°1020 del 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido"; entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del juzgador determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, resultan de aplicación (conf. CSJT, sent. N°58 del 20/02/2008, "López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros").

II. Respecto de las codemandadas -Sra. Cristina Gil y Moncler SRL- es dable señalar que, en su contestación, simplemente se limitaron a negar los hechos invocados por los accionantes, sin brindar su versión de los hechos en los términos del art. 60 CPL que reza: *“ el demandado deberá proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda, a pesar de su negativa”*

III. Efectuadas las consideraciones precedentes, corresponde determinar los puntos controvertidos a tratar, es decir, aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso conforme al principio de la sana crítica racional.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas, conforme art. 214 inc. 5 CPCYC son: 1) Existencia o no de una relación laboral entre las partes por transferencia del establecimiento. Excepción de falta de legitimación pasiva, falta de acción; 2) En su caso, extremos de la relación laboral. 3) Fecha, causa

y justificación o no de los despidos; 3) Planteo de prescripción. 4) Pluspetición inexcusable. 5) Procedencia o no de los rubros e importes reclamados.

Primera Cuestión

Existencia o no de una relación laboral entre las partes por transferencia del establecimiento. Excepción de falta de legitimación pasiva, falta de acción y prescripción.

I. En su demanda el Sr. Mazzuco manifestó haber ingresado a trabajar para la Sra. Abraham el 24/02/1998, bajo la categoría de "mucamo", según CCT 479/06. Denunció que su jornada de trabajo se extendía de martes a domingo, de 14:45 a 23:00 y, por sus labores, percibía por sus labores, la suma de \$15.965,10 (correspondiente al mes de febrero de 2017).

Por su parte, el Sr. Fuensalida indicó que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la Sra. Abraham el 04/12/2007, desempeñándose, en un primer momento, como peón general hasta el mes de junio de 2015, momento en el cual pasó a cumplir tareas de mucamo, según CCT 479/06. Señaló que su jornada de trabajo era de 23:00 a 07:00, de lunes a domingo con un descanso semanal, percibiendo por ello, la suma de \$15.475,78 (correspondiente al mes de febrero de 2017).

Precisaron que, tras el deceso de la Sra. Irma Abraham el 12/03/2017, propietaria del motel "Halley" (ubicado en ruta N° 301, Km 1541), donde los actores prestaron servicios, la Sra. Gil, junto al Sr. "Cacho Ahmad" y Emilia Yadide Ahmad fueron y continuadores de su explotación, a pesar de que permaneció cerrado un corto tiempo. Agregó que, el 31/05/2017, fue constituida la firma demandada Moncler SRL, cuyos socios son la Sra. Emilia Yadide Ahmad, DNI N° 14.059.113 y Francisca de los Ángeles Cuellar, DNI N° 25.857.422.

Asimismo, responsabilizaron al Sr. Juan José Abraham en el carácter de heredero de la fallecida.

Las coaccionadas, al contestar demanda, negaron la existencia del vínculo laboral e interpusieron falta de acción y falta de legitimación pasiva, ya que, al haber sido empleados de la empresa unipersonal de la Sra. Irma Abraham, debieron haber reclamado su crédito ante el sucesorio después de conocida su muerte.

II. Encontrándose controvertida la existencia de una relación laboral entre las partes, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio rendido en autos recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede este sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del litigio.

1. De la prueba documental acompañada por la actora, se desprende:

1.1. Los telegramas remitidos por los actores en el siguiente sentido:

a. Sr. Mazzuco

1.1.1. El Sr. Mazzuco, atento al cierre del establecimiento demandado y al fallecimiento de la Sra. Abraham el 12/03/2017, intimó en TCL del 05/04/2017, a la sucesión de la Sra. Irma Abraham, a que aclare su situación laboral.

1.1.2. En TCL del 20/04/2017, en virtud del silencio configurado a su requerimiento, se consideró injuriado y despedido, a la vez que intimó a la sucesión el pago de las indemnizaciones y haberes adeudados.

1.1.3. En TCL del 24/05/2017, intimó a la sucesión a la entrega de la certificación de servicios y certificado de trabajo, a la vez que reiteró la intimación de pago de indemnizaciones y haberes.

1.1.4. En TCL del 31/08/2017 intimó al Sr. Juan José Abraham, en su carácter de sucesor de la fallecida Irma Abraham, al pago de las indemnizaciones y haberes adeudados, reclamados en misiva del 20/04/2017.

1.1.5. En TCL del 20/12/2017, intimó a la Sra. Cristina Gil, en su carácter de sucesora de la fallecida Irma Abraham y explotadora del Motel "Halley", y transcribió el contenido de las misivas de fecha 05/04/2017, 20/04/2017, 24/052017 (a la sucesión de la Sra. Abraham), y 31/08/2017 (al Sr. Juan José Abraham).

b. Sr. Fuensalida.

1.1.1. Por su parte, el Sr. Fuensalida, atento al cierre del establecimiento demandado y al fallecimiento de la Sra. Abraham el 12/03/2017, intimó en TCL del 05/04/2017, a la sucesión de la Sra. Irma Abraham, a que aclare su situación laboral.

1.1.2. En TCL del 20/04/2017, en virtud del silencio configurado a su requerimiento, se consideró injuriado y despedido, a la vez que intimó a la sucesión el pago de las indemnizaciones y haberes adeudados.

1.1.3. En TCL del 24/05/2017, intimó a la sucesión a la entrega de la certificación de servicios y certificado de trabajo, a la vez que reiteró la intimación de pago de indemnizaciones y haberes.

1.1.4. En TCL del 01/09/2017 intimó al Sr. Juan José Abraham, en su carácter de sucesor de la fallecida Irma Abraham, al pago de las indemnizaciones y haberes adeudados, reclamados en misiva del 20/04/2017.

1.1.5. En TCL del 28/12/2017, intimó a la Sra. Cristina Gil, en su carácter de sucesora de la fallecida Irma Abraham y explotadora del Motel "Halley", y transcribió el contenido de las misivas de fecha 05/04/2017, 20/04/2017, 24/052017 (a la sucesión de la Sra. Abraham), y 01/09/2017 (al Sr. Juan José Abraham).

1.2. Los recibos de haberes correspondientes al período marzo de 2016 a febrero de 2017 (Mazzuco) y febrero de 2016 a enero de 2017 (Fuensalida), emitidos por la Sra. Irma Abraham, CUIT N°: 27-01624941-1, bajo la categoría de "mucamos" y con domicilio de pago en Ruta 301, Km 1541, Manantial de Ovanta, Tucumán.

1.3. La copia de constancia de alta ante la AFIP correspondiente a los Sres. Pascual Alberto Mazzuco y Rodolfo Fuensalida.

De dichos instrumentos se observa que el Sr. Mazzuco se encontraba registrado como empleado de la Sra. Irma Abraham, con fecha de ingreso el 24/02/1998, en el puesto de "limpiadores de oficinas, hoteles y otros establecimientos", con domicilio de explotación en ruta prov. 301, km 1541, Manantial de Ovanta, Tucumán.

Por su parte, el Sr. Fuensalida figuraba inscripto como empleado de la Sra. Irma Abraham, con fecha de ingreso el 04/12/2007, en la categoría de "mucama", puesto de "camarero y tabernero" del CCT 333/00, con domicilio de explotación en ruta prov. 301, km 1541, Manantial de Ovanta, Tucumán.

1.4. Las constancia policial del 26/03/2017, que carece de utilidad probatoria por ser una manifestación unilateral de los actores sobre hechos que no fueron corroborados por la autoridad policial, por lo tanto su valor probatorio depende de los demás elementos probatorios que puedan acreditar tales circunstancias.

1.5. Las copias de planilla de relevamiento de trabajadores anexa al acta de inspección N° 4371, labrada por la Sra. Mónica López, inspectora de la SET, donde hizo constar su presencia el día 05/04/2017, en el motel "Halley", ubicado en calle Virgen Generala y Ruta 9, Km 1298, Los Pocitos - Tafí Viejo.

Asentó que, el domicilio de referencia "se encuentra con puertas cerradas" y relevó que el Sr. Pascual Alberto Mazzuco, DNI N° 22.664.936, se desempeñaba como "mucamo", con fecha de ingreso el 24/02/1998, con una jornada laboral de martes a domingo, de 15:00 a 23:00 y una remuneración mensual neta de \$12.600.

Por su parte, indicó que el Sr. Rodolfo Ariel Fuensalida, DNI N° 22.664.854, se desempeñaba también como "mucamo", con fecha de ingreso el 04/12/2007, con una jornada de jueves a martes, de 23:00 a 07:00 y una remuneración mensual neta de \$12.440.

1.6. La copia de publicación online en el Boletín Oficial de la provincia que da cuenta de la constitución de la firma Moncler SRL desde el día 31/05/2017, con domicilio en Ruta 9, esquina Virgen Generala S/N, Los Pocitos, Tafí Viejo, hasta el 31/05/2017, y con un capital social compuesto de \$60.000, dividido en 100 cuotas iguales de \$600 valor nominal cada una.

De su lectura se observa que las socias que lo integran son la Sra. Emilia Yadide Abraham, DNI N° 41.059.113, (administradora) con domicilio en Av. Siria N° 1730, de esta ciudad, con 80 cuotas sociales y la Sra. Francisca de los Ángeles Cuellar, DNI N° 25.857.422, con domicilio en calle 20 de junio, B° El Corte, Alderetes, Cruz Alta, con 20 cuotas sociales.

Asimismo, extraigo como relevante que la sociedad tiene por objeto "*la explotación comercial y financiera de hoteles y otros lugares de alojamiento, como hoteles, hosterías, hospedajes, apart-hotel, hoteles alojamiento y transitorios y/o por hora y todo tipo de establecimientos similares y/o anexos*".

2. De la prueba informativa obrante en el CPA N°2, surge:

2.1. La escala salarial emitida el 04/03/022 por Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (UTHGRA), correspondiente a los período 2017 según las categorías profesionales con los adicionales de 10% de asistencia perfecta, 12% por complemento de servicio y 0,31% acumulable por año de antigüedad según CCT N°479/06 aplicable a la actividad gastronómica.

3. De la prueba testimonial producida por los actores en el CPA N° 3 se desprenden las declaraciones efectuadas el 17/03/2022 por las Sras. María Antonia Urueña, Ana Magdalena Dilascio, María Emilce López Aráoz, Dora Elva Saravia, María Alejandra Nieto y Cristina Noemí Ramírez, quienes no fueron tachadas por ninguna de las partes.

Las testigos fueron coincidentes en señalar: que el Sr. Mazzuco trabajaba en el motel "Halley", ubicado en Virgen Generala y Ruta 9; que se desempeñaba como mucamo, en turnos de 14:00 a 23:00, de lunes a lunes con un día de descanso; que la Sra. Irma Abraham era la titular del establecimiento y, a su muerte, quedaron a cargo los Sres. Juan José Abraham y la Sra. Cristina Gil.

Por otro lado, indicaron que el Sr. Fuensalida también trabajaba en el motel "Halley", ubicado en Virgen Generala y Ruta 9; que era mucamo, con una jornada que se extendía de 23:00 a 07:00, de lunes a lunes con un día de descanso; que la titular del establecimiento era la Sra. Abraham y, una vez que falleció, continuaron su explotación los Sres. Juan José Abraham y Cristina Gil.

En cuanto a la fecha de ingreso de los actores, la testigo Saravia precisó que el Sr. Mazzuco ingresó en el año 1998 y el Sr. Fuensalida en el año 2007, sin especificar fechas.

No hay más pruebas a considerar.

III. Previo a analizar el plexo probatorio rendido en autos, es dable advertir que el art. 322 del CPCYC (de aplicación supletoria al fuero, conforme lo establece el art. 14 CPL), es claro al señalar que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y que, cada parte, debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. No cabe duda de que en el sub examine, al encontrarse discutida la existencia de la relación laboral -afirmada por los actores y negada por las codemandadas-, la carga de la prueba de ésta recae sobre la primera.

En el caso que me ocupa, los accionantes denunciaron que, inicialmente, su empleadora fue la Sra. Irma Abraham y que, a su muerte, las continuadoras de la explotación del motel "Halley" fueron la Sra. Cristina Gil y su hija, Sra. Emilia Yadide Ahmad (socia mayoritaria de Moncler SRL), donde los trabajadores cumplían sus funciones desde el año 1998 y 2007, respectivamente. Asimismo, responsabilizó al Sr. Juan José Abraham, en su carácter de sucesor de la Sra. Irma Abraham.

A su turno, las codemandadas, negaron la existencia de una relación laboral entre las partes y señalaron que, al haber sido empleados de la empresa unipersonal de la Sra. Irma Abraham, debieron haber reclamado su crédito ante el sucesorio después de conocida su muerte.

Desde esta perspectiva, pesa sobre los actores la carga de acreditar la existencia de una relación laboral bajo la dependencia de la Sra. Irma Abraham y que, al deceso de esta última, quienes continuaron la explotación comercial del motel "Halley" asumiendo el rol de nuevo empleador fueron los demandados Juan José Abraham, Cristina Gil y la firma Moncler SRL.

A fin de acreditar el primer extremo, considero relevantes tanto los recibos de sueldos como las constancias de alta ante AFIP, acompañadas por los trabajadores de las cuales surge que existió un contrato de trabajo registrado entre los actores y la Sra. Irma Abraham, que la actividad económica llevada a cabo era la de servicios de alojamiento por hora y la fecha de ingreso de los trabajadores data del 24/02/1998 y 04/12/2007, respectivamente.

Por otro lado, los testimonios coincidentes brindados por las Sras. Urueña, Dilascio, López Aráoz, Saravia, Nieto y Ramírez, vienen a reforzar la prueba sobre la existencia de un contrato de trabajo entre los actores y la Sra. Irma Abraham.

Ante la falta de prueba que desvirtúe las versiones de los actores, lo expuesto hasta aquí me permite concluir de manera indubitable que, entre los Sres. Mazzuco, Fuensalida y la Sra. Irma Abraham, existió una relación laboral, y que ésta se desarrolló con los caracteres propios de subordinación técnica, económica y jurídica en los términos prescriptos por la LCT. Así lo declaro.

IV. Ahora bien, resta analizar si las demandadas en autos, Gil y Moncler SRL, revisten el carácter de empleadoras en razón de ser continuadoras de la explotación comercial del motel y, en el caso del Sr. Abraham, examinar si reviste la calidad de heredero de la Sra. Irma Abraham como lo señaló la accionante en su interposición de demanda.

Dicho esto, corresponde analizar si las antes mencionadas, efectivamente, fueron continuadoras de la explotación del hotel en cuestión, es decir, si hubo un "traspaso del establecimiento", y si, como consecuencia de ello, éstas asumieron la conducta de empleadoras.

Doctrinariamente se ha establecido que la transferencia de un establecimiento se efectiviza cuando *"...por cualquier motivo, se produce de manera transitoria o definitiva el cambio de titularidad de una o varias unidades productivas..."* (Guisado Héctor, Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por Mario Ackerman, To.III pág.770), cambio de titularidad que presupone un vínculo de sucesión jurídica

entre transmitente y adquirente (cfr. arts.225, 229 y conc. de la Ley de Contrato de Trabajo).

El art. 225 de la LCT establece que *“En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven”*.

En relación a esa norma se ha expresado que *“La LCT establece como principio la continuidad del contrato de trabajo, aún en el caso de transferencia del establecimiento o empresa, de este modo, el trabajador resulta ajeno a los cambios producidos en la estructura empresarial y su contrato conserva todos los derechos y obligaciones, entre ellos la antigüedad (...) La 'transferencia de establecimiento' que hace referencia la norma implica el cambio de empleador en una o varias unidades productivas; a su vez, cuando refiere al 'título', implica que la transferencia puede producirse por compraventa, cesión, donación, transferencia del fondo de comercio en los términos de la ley 11.867, arrendamiento o cesión transitoria de un establecimiento (...), también la transferencia de establecimiento al usufructuario u otorgamiento de la tenencia a título precario, sucesión mortis causa, fusión o escisión de sociedades y de sociedades comerciales”* (cfr. Maza, Miguel Ángel -Director-, *“Ley de Contrato de Trabajo Comentada”*, La Ley, Bs. As. 2006, pág. 359/360).

En esa misma línea, se ha señalado que *“El artículo 225 de la LCT utiliza una fórmula de gran amplitud, pues alude a la transmisión 'por cualquier título'. La latitud del concepto de transferencia aparece ratificada por el artículo 227 () y por el artículo 228 () En consecuencia, el régimen que analizamos comprende tanto la sucesión mortis causa como la que tiene lugar por actos inter vivos y, en este último caso, abarca todo género de negocios jurídicos (gratuitos u onerosos) que produzcan la transmisión del dominio o, al menos, del uso y goce del establecimiento, sea en forma permanente o transitoria () Así, sin ánimo de agotar las diversas hipótesis de transferencia del establecimiento, ésta puede producirse: por sucesión hereditaria, por legado, donación, usufructo o compraventa de la unidad productiva, por fusión o escisión de sociedades, por 'transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo', por 'arrendamiento o cesión transitoria' del establecimiento, por otorgamiento de tenencia a título precario, etc ”* (cfr. Ojeda, Raúl Horacio -Coordinador-, *“Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada”*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, t. III, págs. 224/227).

De lo expuesto hasta aquí se colige que, una vez operada la transferencia del establecimiento se produce, lógicamente, una novación subjetiva en la persona del empleador sin que importe al efecto el título y las condiciones en virtud de las cuales aquélla se realiza, ni lo que las partes hubieran pactado al efecto: la subrogación se produce ope legis, como consecuencia de la cesión de la titularidad que se hace.

Sentado el concepto de transferencia del establecimiento y de novación subjetiva del empleador, cabe examinar si éstas se han verificado en autos.

a. Dicho esto, conforme surge de los términos de la demanda efectuada por los actores, como de las probanzas producidas en autos, corresponde analizar si efectivamente hubo una transferencia en los términos del art. 225 y 228, a manos de la Sra. Cristina Gil.

Si bien las declaraciones de los testigos ofrecidos en autos fueron coincidentes en señalar que fueron empleados de la Sra. Abraham y, al momento de su enfermedad, su explotación fue continuada por la Sra. Gil, cabe señalar que los declarantes no fueron precisos respecto desde qué fecha comenzaron a recibir instrucciones de su parte, ni brindaron razones de sus dichos que permitan considerarlos empleadores en los términos del art. 26 de la LCT.

Ello, teniendo en cuenta que el deceso de la Sra. Abraham ocurrió el 12/03/2017 y que el establecimiento demandado permaneció cerrado desde entonces hasta el 26/03/2017, en que se les comunicó su cierre (como fuera manifestado en la demanda y corroborado en el acta labrada por las autoridades de la SET), sin que de las declaraciones analizadas pueda inferirse la supuesta

continuación empresaria denunciada, en los términos del art. 225 de la LCT.

Por otra parte, no se demostró que hubiere ejercido las funciones que correspondan a un empleador, consistentes en acciones donde se evidencie la dependencia técnica, jurídica o económica, sin que el hecho de que se haya desempeñado como administradora del establecimiento a la muerte de la Sra. Abraham haya implicado que los actores fueran sus dependientes, ni que realizaran tareas en su beneficio.

b. Idéntica conclusión cabe respecto de la firma Moncler SRL, por cuanto, si bien se ha probado que la misma tiene el mismo objeto comercial que el establecimiento donde los actores prestaron tareas, no puedo pasar por alto el hecho de que, al momento de la configuración del distracto (20/04/2017), dicha sociedad aún no se había constituido, como así tampoco se ha acreditado por ninguna de la restante prueba que los actores hayan prestado servicios a favor de esta.

A mayor abundamiento, -reitero- de las declaraciones testimoniales obrantes en la causa, ninguno de los deponentes denunció como continuadora a la sociedad demandada, ni a la Sra. Emilia Yadide Abraham, en su carácter de socia mayoritaria, por lo que corresponde absolver a la firma accionada del reclamo efectuado en su contra.

Como corolario de lo expuesto hasta aquí, en base al plexo probatorio analizado, no cabe más que concluir que no se ha logrado demostrar la existencia de una relación laboral con la Sra. María Cristina Gil, ni la razón social Moncler SRL, por cuanto los actores no acreditaron la continuación de la explotación comercial en los términos del art. 225 de la LCT, como tampoco que las demandadas se hubieran comportado como empleadoras, en los términos del art. 26 de la LCT.

c. En lo que respecta al Sr. Abraham, cabe recordar que, conforme lo prescripto por el art. 249 LCT, la muerte del empleador no provoca inevitablemente la extinción del contrato de trabajo con el trabajador porque la actividad puede continuar con los herederos; más cuando las condiciones personales del principal, su profesión o el cumplimiento de las disposiciones legales u otras circunstancias particulares haya sido la causa de la relación y ésta no puede proseguir, el contrato se extingue. Es ésta una excepción justificada al principio de continuidad del contrato. La persona del empleador no es elemento esencial del contrato y por ello su deceso comúnmente no altera la continuidad que puede proseguirse con los herederos (cfr. Sardegna, Miguel Ángel, "Ley de Contrato de Trabajo y sus Reformas", Edit. Universidad, Bs. As. 1999, pág. 845).

Por lo que, ante la falta de prueba en contrario, el fallecimiento de la empleadora produce que su posición jurídica sea ocupada por sus sucesores, operándose una transferencia mortis causa del contrato de trabajo (art. 225 de la LCT).

Empero, sin perjuicio de la situación procesal del codemandado, no obra en autos prueba alguna destinada a acreditar que éste revistiera la calidad de heredero o sucesor de la aludida Irma Abraham, con la posibilidad de atribuírsele la responsabilidad de la transmitente.

En efecto, del análisis del informe remitido por el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la VIII° Nominación, a pesar de que el Sr. Abraham se ha presentado al sucesorio de la empleadora causante en el carácter de sobrino, no existen constancias de una declaratoria de herederos en tal sentido.

Es por ello que, al no haberse comprobado el vínculo sucesorio forzoso con la Sra. Irma Abraham corresponde rechazar la demanda interpuesta en su contra. Así lo declaro.

En conclusión, al no haberse comprobado la transferencia del establecimiento en los términos del art. 225 de la LCT, ni el vínculo sucesorio forzoso con la Sra. Irma Abraham, corresponde hacer

lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por las demandadas y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por los actores. Así lo declaro.

Segunda, tercera, cuarta y quinta Cuestión

Fecha, causa y justificación o no de los despidos. Planteo de prescripción. Pluspetición inexcusable. Procedencia o no de los rubros y conceptos reclamados.

Como consecuencia de lo resuelto en la primera cuestión respecto a la inexistencia de un vínculo laboral entre las partes, no corresponde adentrarnos al análisis sobre las restantes cuestiones, todas las cuales se rechazan. Así lo declaro.

Intereses: Para el cómputo de los intereses -al solo fin de la regulación de honorarios- se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas, que a tenor de lo normado por los arts. 128 y 149 de la LCT, y hasta su efectivo pago, atento la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/9/14, N° 965 de fecha 30/9/14, N° 324 del 15/4/15, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial- Goane -dis. parcial- Sbdar - Posse - Pedernera); en su mérito y en base a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

Costas: atento al resultado arribado en autos principales, las costas se impondrán en su totalidad a los actores, solidariamente, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 del CPCYC, supletorio).

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la causa y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el artículo 50, inc. 2, del digesto procesal citado, por lo que a los fines de la regulación se tomará como base regulatoria el monto actualizado de la demanda, el que al 30/04/2023 asciende a la suma de \$3.785.215,71; a dicha suma se le aplica el porcentaje del 30%, quedando reducida la base a la suma de \$1.135.564,71.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los arts. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley 5480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley 24432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

a) A la letrada **Luisa Graciela Contino**, por su actuación profesional el carácter de patrocinante de los actores, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$68.134 (6% de la base). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de \$100.000 (valor de una consulta escrita).

b) Al letrado **Eduardo Padrón Tejerizo**, por su actuación profesional en el carácter de apoderado de los actores, en una etapa del proceso de conocimiento (interposición de la demanda), en la suma de \$18.333 (55% del valor de la consulta escrita / 3).

c) Al letrado **Jorge Agustín Gramajo**, por su actuación profesional en el carácter de apoderado de los actores, en dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$36.667 (55% del valor de la consulta escrita / 3 x 2).

d) Al letrado **Pedro Gabriel Otonello**, por su actuación profesional en el carácter de apoderado de las demandadas (Gil y Moncler SRL), en una etapa (contestación de la demanda) del proceso de conocimiento, en la suma de \$64.538 (11% + 55% por el doble carácter / 3). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de \$100.000 (valor de una consulta escrita).

e) Al letrado **Matías Nicolás Cardozo**, por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la codemandada (Gil) en una etapa (alegatos) del proceso de conocimiento, en la suma de \$64.538 (11% + 55% por el doble carácter / 3). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de \$100.000 (valor de una consulta escrita).

f) Al letrado **Rodolfo Matías Medrano**, por su actuación profesional el carácter de patrocinante de la codemandada (Moncler S.R.L.), en una etapa de proceso de conocimiento (alegatos), en la suma de \$41.637 (11% de la base / 3). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de \$100.000 (valor de una consulta escrita).

Por ello,

RESUELVO

I- NO HACER LUGAR a la demanda promovida por los Sres. Pascual Alberto Mazzuco, DNI N° 22.664.936, con domicilio en calle 41 N° 279, Villa Mariano Moreno, Las Talitas, y Rodolfo Daniel Fuensalida, DNI N° 22.664.854, con domicilio en calle Güemes N° 467, B° Floresta, de esta ciudad, en contra de Juan José Abraham DNI N°14.359.929, con domicilio en calle Lavalle N° 1748; y de la Sra. María Cristina Gil, con domicilio en Av. Siria N° 1730, de esta ciudad.

En consecuencia, se **absuelve a los demandados** del pago de la suma total reclamada en la demanda.

II- COSTAS: a los actores solidariamente, según lo tratado.

III- REGULAR HONORARIOS: a) a la letrada Luisa Graciela Contino, en la suma de \$100.000 b) al letrado Eduardo Padrón Tejerizo, en la suma de \$18.333; c) al letrado Jorge Agustín Gramajo, en la suma de \$36.667; d) al letrado Pedro Gabriel Otonello, en la suma de \$100.000; e) al letrado Matías Nicolás Cardozo, en la suma de \$100.000, y f) al letrado Rodolfo Matías Medrano, en la suma de \$100.000, según lo considerado.

IV- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (art. 13 Ley 6204).

V- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI- NOTIFICAR a las partes en sus respectivos domicilios reales. A tal fin, acompañen las partes interesadas las movilidades correspondientes.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.- CJD 305/18

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.